



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 2 del artículo 82 y el numeral 1 del artículo 90 del CG del P:

La parte demandante no informó en la demanda cuál es el domicilio de los demandados; aunque si dijo el sitio donde reciben notificaciones, está es muy diferente al domicilio.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ADRIANA BOCANEGRA TRIANA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 30/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

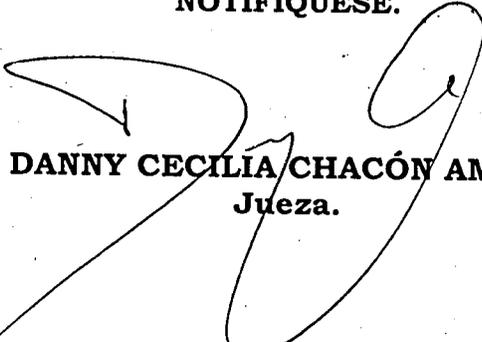
Se **INADMITE** la presente demanda de PERTENENCIA por presentar los siguientes vicios de forma:

- 1.- Se le requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de instrumentos Públicos exclusivo para procesos de pertenencia, que acredite el historial de titulares del derecho de dominio inscrito de los bienes pretendidos debidamente actualizado y **haber sido expedido con una antelación no superior a un mes a la presentación de la demanda** con el fin de verificar las posibles anotaciones que hubiese podido sufrir o soportar el mismo durante todo su historial. (Art. 375-5 del C. G. del P.)
- 2.- De conformidad con el numeral 3 del artículo 26 ibidem, se debe aportar el certificado de avalúo catastral, expedido por la entidad competente para esta clase de procesos, dado que es el único que determina la cuantía.
- 3.- Aclare la demanda a qué herederos determinados se refiere y de quién son hijos.
- 4.- La parte demandante no informó la dirección electrónica de los demandados y tampoco manifestó si lo desconoce en el escrito de la demanda y bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **CÉSAR AUGUSTO BARRETO OLIVARES**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

Proceso No.50-001-40-03-007-2023-00306-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 30/05/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

Proceso No.50-001-40-03-007-2023-00306-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 y el numeral 1 del artículo 90 del CG del P:

La pretensión **SEGUNDA** no es clara, el demandante debe indicar el valor de los intereses de plazo.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **SOLANY ORTIZ JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 30/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RADICADO 50-001-40-03-007-2023-00311-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

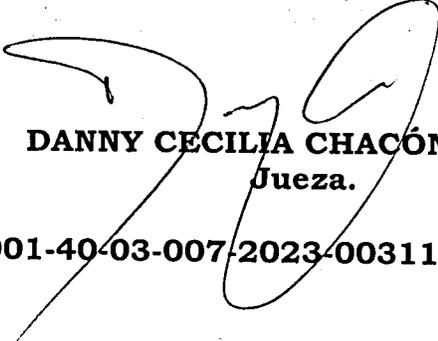
Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el Nit **No.900.977.629-1**, contra el señor **HECTOR GEOVANI LOPEZ AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.032.360.206**, por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)- vehículo de **PLACAS LIL-449**, Marca **RENAULT**, Modelo 2023, color **GRIS CASSIOPEE**, Servicio particular, a la entidad demandante **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en el parqueadero autorizado en el escrito de esta demanda. **Oficiese como corresponda.**

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

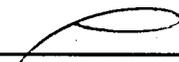

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

RADICADO 50-001-40-03-007-2023-00311-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 30/05/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisados detenidamente los documentos base de ejecución, se advierte que los mismos no tienen la aptitud jurídica para ser reputados títulos ejecutivos, por lo que se negará el mandamiento de pago, con sustento en las siguientes consideraciones:

1. La Ley 1231 de 2008 le otorga merito ejecutivo a las facturas cambiarias de venta. Sin embargo, cuando esos instrumentos son expedidos por *“un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad”*, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3203-2019.

En ese sentido, cuando la reclamación de pago de tales documentos proviene de entidades prestadoras, es necesario aplicar las condiciones particulares establecidas en el ordenamiento jurídico, como son, la Ley 1122 de 2007, por la cual se realizan algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se hacen otras disposiciones. En su canon 13, literal d), establece los plazos para el pago y faculta al Ministerio de la Protección Social reglamentar lo referente a la recepción, remisión y revisión de facturas, glosas, respuestas a éstas y desembolsos e intereses de mora. Además, el Decreto 4747 de 2007, que en su artículo 21, impone a los prestadores de servicios de salud el deber de *“...presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social...”*; aquellos fueron determinados por la Resolución 3047 de 2008, artículo 12, y su Anexo Técnico N° 5. La Ley 1438 de 2011, que regula el trámite para el cumplimiento de tal obligación, en cuyo artículo 56 remite a la Ley 1122 de 2007; aunado a ello, su canon 50, parágrafo 1, dispone que *“la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*.



De esa forma, no puede indicarse que las facturas que se emitan por la prestación del servicio de salud correspondan a instrumentos cambiarios que se rijan por la ley comercial y se ciñan al principio de la literalidad, menos aún, que resulte suficiente el cumplimiento de los requisitos que prevé la Ley 1231. Por el contrario, deben estar acompañadas de los soportes que acrediten su existencia y causación, como lo son, la demostración de la prestación efectiva de la atención médica, entre otros. En suma, las facturas de venta generadas por la prestación del servicio de salud no se bastan por sí mismas, por lo que, para su ejecución, se requiere de los restantes documentos que las integran: es decir, la unidad jurídica que exige el canon 422 del Código General del Proceso se estructura a partir de 2 o más instrumentos.

De la referida normativa, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL4963-2016 concluyó:

“...los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas”.

2. En este asunto, además, el demandante **ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** no acató las normas que regulan esta clase de instrumentos para que surja una obligación ejecutiva de acuerdo al Art 422 del C.G.P.

A pesar que la entidad demandante aportó los documentos que daban cuenta sobre la radicación de las facturas, omitió anexar los demás documentos que exigen las referidas normas especiales, indispensables para que no exista duda sobre la prestación del servicio o la entrega de los bienes propios del sistema de seguridad social. En tal caso, se debía adosar, constancias de desembolso, soportes de Ministerio de Salud, las respectivas autorizaciones, que corresponden al aval para la prestación del servicio de salud a los usuarios por parte de la entidad responsable del pago, que en este caso es el **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL**; el resumen de las historias clínicas de los pacientes que recibieron los servicios; los resultados de los exámenes de apoyo; los comprobantes de recibido de cada uno de los usuarios, que no es algo diferente a la confirmación de la prestación del servicio por parte del paciente, con su firma y/o huella digital, así como las ordenes y/o fórmulas que expide el profesional de la salud tratante, en las que prescribe los medicamentos y solicita otros servicios médicos, quirúrgicos y/o terapéuticos



cuando se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. Documentos que se encuentran enlistados en el Anexo Técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008, la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007.

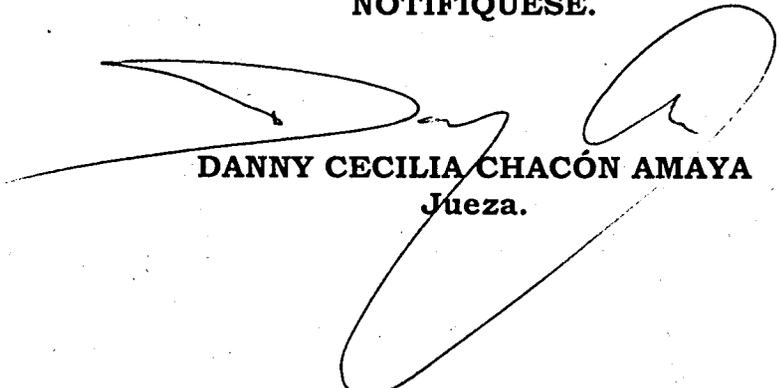
Por manera que, los documentos aportados por el extremo actor no constituyen plena prueba en contra del **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL**, ante la falta de presencia del conjunto de soportes que exigen las normas especiales para que exista un título ejecutivo complejo derivado de los actos jurídicos que se ponen de presente. En otras palabras, los instrumentos bases de la acción ejecutiva que se pretende, depende de la concurrencia de un conjunto de documentos que constituyan una unidad jurídica de la que surjan los supuestos del artículo 422 del Código de General del Proceso, que no obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, resuelve:

Primero.- Negar el mandamiento de pago incoado por la **ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** contra el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL Y OTROS**.

Segundo.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 30/05/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **SNEYDER ALBERTO GARAY SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.083.549**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, identificada con el Nit **No.890.981.395-1**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. B000198204.

1.- \$20.965,00 M/CTE, que corresponde al valor del saldo de la cuota No.16 del pagaré objeto de la demanda vencida el día 05 de junio de 2022.

1.1.- \$47.708,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes (plazo) liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el **06 de mayo de 2022 hasta el 05 de junio de 2022** a una tasa del 0.75% mes vencido.

1.2.- Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera, liquidada sobre el valor del capital de la cuota No.16, desde el **06 de junio de 2022** hasta el día en que el pago se verifique.

2.- \$279.278,00 M/CTE, que corresponde al valor de la cuota No.17 del pagaré objeto de la demanda vencida el día 05 de julio de 2022.

2.1.- \$45.604,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes (plazo) liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el **06 de junio de 2022 hasta el 05 de julio de 2022** a una tasa del 0.75% mes vencido.

2.2.- Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera, liquidada sobre el valor del capital de la cuota No.17, desde el **06 de julio de 2022** hasta el día en que el pago se verifique.

3.- \$281.398,00 M/CTE, que corresponde al valor de la cuota No.18 del pagaré objeto de la demanda vencida el día 05 de agosto de 2022.



3.1.- \$43.484,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes (plazo) liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el **06 de julio de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022** a una tasa del 0.75% mes vencido.

3.2.- Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera, liquidada sobre el valor del capital de la cuota No.18, desde el **06 de agosto de 2022** hasta el día en que el pago se verifique.

4.- \$283.534,00 M/CTE, que corresponde al valor de la cuota No.19 del pagaré objeto de la demanda vencida el día 05 de septiembre de 2022.

4.1.- \$41.348,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes (plazo) liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el **06 de agosto de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022** a una tasa del 0.75% mes vencido.

4.2.- Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera, liquidada sobre el valor del capital de la cuota No.19, desde el **06 de septiembre de 2022** hasta el día en que el pago se verifique.

5.- \$285.687,00 M/CTE, que corresponde al valor de la cuota No.20 del pagaré objeto de la demanda vencida el día 05 de octubre de 2022.

5.1.- \$39.195,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes (plazo) liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el **06 de septiembre de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022** a una tasa del 0.75% mes vencido.

5.2.- Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera, liquidada sobre el valor del capital de la cuota No.20, desde el **06 de octubre de 2022** hasta el día en que el pago se verifique.

6.- \$287.856,00 M/CTE, que corresponde al valor de la cuota No.21 del pagaré objeto de la demanda vencida el día 05 de noviembre de 2022.

6.1.- \$37.026,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes (plazo) liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el **06 de octubre de 2022 hasta el 05 de noviembre de 2022** a una tasa del 0.75% mes vencido.

6.2.- Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera, liquidada sobre el valor del capital de la cuota No.21, desde el **06 de noviembre de 2022** hasta el día en que el pago se verifique.

7.- \$290.041,00 M/CTE, que corresponde al valor de la cuota No.22 del pagaré objeto de la demanda vencida el día 05 de diciembre de 2022.

7.1.- \$34.841,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes (plazo) liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el **06 de noviembre de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022** a una tasa del 0.75% mes vencido.



7.2.- Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera, liquidada sobre el valor del capital de la cuota No.22, desde el **06 de diciembre de 2022** hasta el día en que el pago se verifique.

8.- \$4'299.422,00 M/CTE, que corresponde al valor del capital acelerado del pagaré objeto de la demanda.

8.1.- Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera, liquidada sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que el pago se verifique.

9.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza su derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO**, como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 30/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

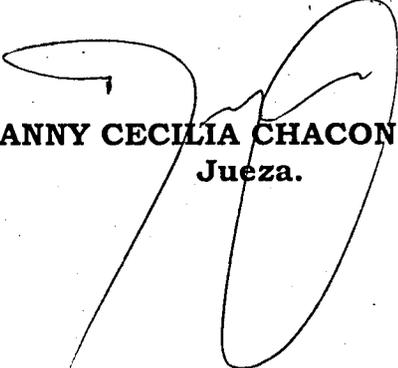
1.- El embargo y retención del 50% del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **SNEYDER ALBERTO GARAY SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.083.549** como empleado de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**. La medida se limita hasta la suma de **\$30'000.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-90573** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **SNEYDER ALBERTO GARAY SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.083.549**, por secretaría, librense los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el
ESTADO del 30/05/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RADICADO 50-001-40-03-007-2023-00318-00
EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO -
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**

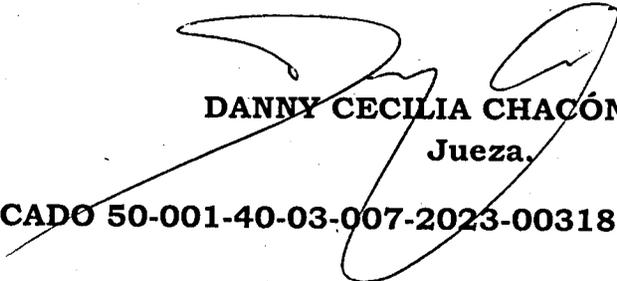
Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria- pago directo, presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con el Nit **No.860.028.601-9**, contra el señor **JAIME EDUARDO CORREDOR POLANIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.80.101.769**, por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor)- vehículo de **PLACAS WFG-666**, Marca JAC - HFC1035KN, Modelo 2020, color BLANCO, Servicio público, a la entidad demandante **FINANZAUTO S.A. BIC**.

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **FINANZAUTO S.A. BIC** en el parqueadero autorizado en el escrito de esta demanda. **Oficiese como corresponda.**

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

RADICADO 50-001-40-03-007-2023-00318-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 30/05/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

RADICADO 50-001-40-03-007-2023-00318-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **CARLOS JULIO MANRIQUE GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.14.209.073** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificada con el Nit **No.860.035.827-5**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 5235773006704785.

1.- DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$18'903.650,00), correspondiente al valor de capital contenido en el pagaré objeto de esta demanda.

1.1.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagaré en mención desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00320-00



derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 30/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **CARLOS JULIO MANRIQUE GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.14.209.073**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$28'300.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-115352** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **CARLOS JULIO MANRIQUE GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.14.209.073**, por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 30/05/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **NANCY MARCELA TELLEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.732.115** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificada con el Nit **No.860.035.827-5**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 5471420030199953.

1.- SIETE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.614.771,00), correspondiente al valor de capital contenido en el pagaré objeto de esta demanda.

1.1.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagaré en mención desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el



derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 30/05/2023.

LUZ MARINÁ GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **NANCY MARCELA TELLEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.732.115**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$11'400.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

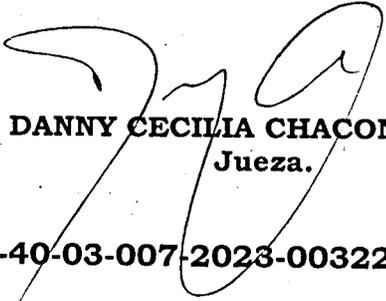
2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **NANCY MARCELA TELLEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.732.115** como empleada de la empresa **GOLD RH S.A.S**. La medida se limita hasta la suma de **\$11'400.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

3.- El embargo del establecimiento comercial con matrícula mercantil **No.176397** registrado en la Cámara de Comercio de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte demandada **NANCY MARCELA TELLEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.732.115**. Por secretaria librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar en la cámara de comercio de esta ciudad.

Una vez registrada la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00322-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 30/05/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente demanda reúnen los requisitos formales señalados en la ley y de los documentos allegados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero, como lo dispone el artículo 422 ibidem, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el señor **NELSON ARIALDO VELASQUEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.316.034** pague a favor del **CONDominio PRADOS DE HIERBABUENA**, identificada con el Nit **No.822.004.673-7**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- CIENTO DIECINUEVE MIL NOVENTA PESOS M/L (\$119.090,00), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración pagadera en Marzo 31 de 2022.

1.1.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre la cuota de administración desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$165.000,00), por concepto de cuota ordinaria de administración pagadera en Abril 30 de 2022.

2.1.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre la cuota de administración desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$165.000,00), por concepto de cuota ordinaria de administración pagadera en Mayo 31 de 2022.



3.1.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre la cuota de administración desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

4.- CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$165.000,00), por concepto de cuota ordinaria de administración pagadera en Junio 30 de 2022.

4.1.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre la cuota de administración desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

5.- CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$165.000,00), por concepto de cuota ordinaria de administración pagadera en Julio 31 de 2022.

5.1.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre la cuota de administración desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

6.- CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$165.000,00), por concepto de cuota ordinaria de administración pagadera en Agosto 31 de 2022.

6.1.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre la cuota de administración desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

7.- CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$165.000,00), por concepto de cuota ordinaria de administración pagadera en Septiembre 30 de 2022.

7.1.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios



expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre la cuota de administración desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

8.- CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$165.000,00), por concepto de cuota ordinaria de administración pagadera en Octubre 31 de 2022.

8.1.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre la cuota de administración desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

9.- CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$165.000,00), por concepto de cuota ordinaria de administración pagadera en Noviembre 30 de 2022.

9.1.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre la cuota de administración desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

10.- CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$165.000,00), por concepto de cuota ordinaria de administración pagadera en Diciembre 31 de 2022.

10.1.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre la cuota de administración desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

11.- CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$165.000,00), por concepto de cuota ordinaria de administración pagadera en Enero 31 de 2023.

11.1.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre la cuota de



administración desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

12.- CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$165.000,00), por concepto de cuota ordinaria de administración pagadera en Febrero 28 de 2023.

12.1.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre la cuota de administración desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

13.- DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/L (\$205.000,00), por concepto de cuota ordinaria de administración pagadera en Marzo 31 de 2023.

13.1.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre la cuota de administración desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

14.- OCHENTA MIL PESOS M/L (\$80.000,00), por concepto de retroactivo de las cuotas ordinarias de administración de enero y febrero de 2023 pagadera en Marzo 31 de 2023.

14.1.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre la cuota de administración desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

15.- Se libre mandamiento ejecutivo de pago por las cuotas de administración que se causen en el transcurso del proceso y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16.- Se libre mandamiento ejecutivo de pago por los intereses moratorios liquidados sobre las cuotas de administración que se causen en el transcurso del proceso y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.



B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P y conforme la ley 2213 de 2022, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos para que ejerza el derecho a la defensa dentro del término legal.

C. Se reconoce personería jurídica a la abogada **ÁNGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 30/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

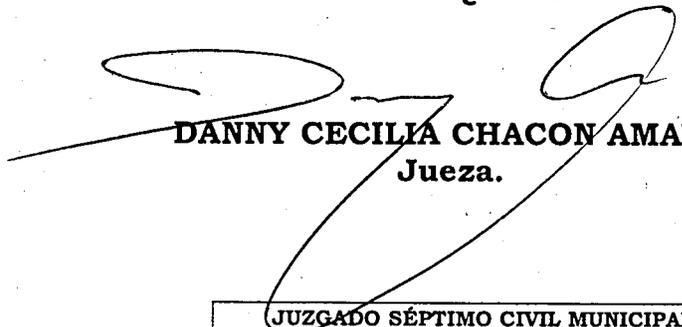
Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-104877** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **NELSON ARIALDO VELASQUEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.316.034**, por secretaría líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 30/05/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 2 del artículo 82 y el numeral 1 del artículo 90 del CG del P:

La parte demandante no informó en la demanda cuál es el domicilio de los demandados; aunque si dijo el sitio donde reciben notificaciones, está es muy diferente al domicilio.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ADRIANA BOCANEGRA TRIANA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 30/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y s.s., así como los especiales para el proceso declarativo del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por el señor **LUIS ARMANDO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.310.868** contra los señores **JENNYFER CAROLINA MOLINA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.729.657** y **CARLOS JAVIER ARTEAGA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.79.627.087**.

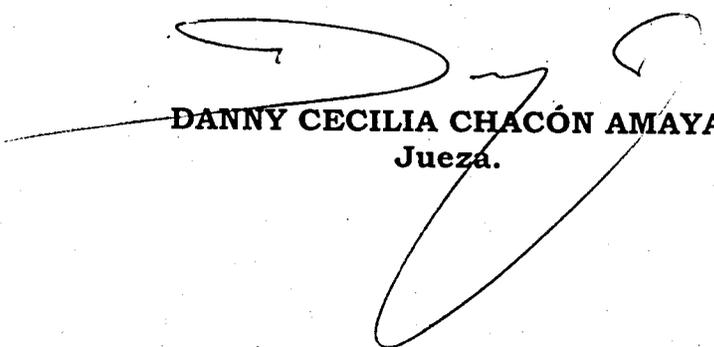
SEGUNDO: A la demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho a la defensa, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y s.s.

CUARTO: Se le ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, entregando copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JOHN FERNANDO BENITEZ DIAZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 30/05/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JENNYFER CAROLINA MOLINA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.729.657** y **CARLOS JAVIER ARTEAGA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.79.627.087**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$18.300.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 30/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

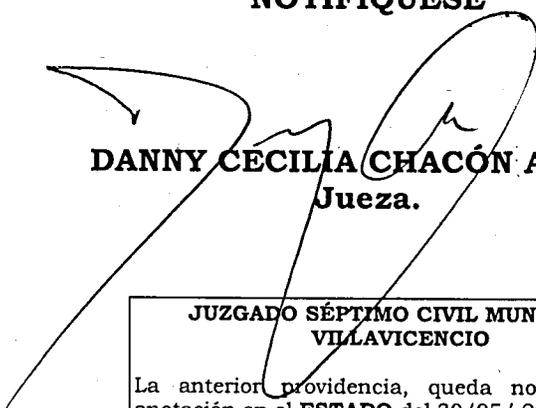
Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 92 del Código General del P., se acepta la solicitud de **RETIRO DE DEMANDA** que hace el apoderado de la parte demandante dentro del proceso Pago Directo-Garantía Mobiliaria que inició la Sociedad **FINANZAUTO S.A. BIC** contra el señor **FRANCISCO JACOBO MATUS DIAZ**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 30/05/ 2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **MARCO AGUIRRE LEGUIZAMON**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.4.164.976**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la sociedad **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S** identificada con el Nit **No.805.025.964-3**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 06365490003066726.

1.- Por la suma de **\$6'314.612,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré anexo a la presente demanda.

1.1.- Por la suma de **\$1'132.209,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **15 de marzo de 2015 al 05 de enero de 2023.**

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00269-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 30/05/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MARCO AGUIRRE LEGUIZAMON**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 4.164.976**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$11.100.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 30/05/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 30/05/2023.</p>
<p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **NESTOR JULIO PARDO FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.441.169** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **NESTOR ARMANDO RICO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.3.016.948**, la siguiente cantidad de dinero:

1.- Por la suma de **\$25'000.000,00 M/CTE**, como capital por concepto del no pago de la letra de cambio objeto de esta demanda.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios del anterior título valor a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, generados a partir del día **01 de agosto de 2022** hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 30/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **NESTOR JULIO PARDO FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.441.169**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$37'500.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No.230-70105** y **No.230-205366** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **NESTOR JULIO PARDO FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.441.169**, por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 30/05/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA